

Referencia: **CTE 04-07 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La madre del consultante va a donarle una vivienda de la que actualmente es propietaria, así como una serie de inmuebles que tiene previsto adquirir previamente a la formalización de la donación. Todos ellos se hallan radicados en la Comunidad de Madrid.

El consultante tiene su residencia habitual en la actualidad en la Comunidad de Madrid sin que pueda acreditar su residencia continuada en dicha Comunidad durante los últimos cinco años.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación a la donaciones proyectadas de la bonificación del 99% prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, establece en el artículo 24, apartado segundo lo siguiente:

“Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, para la aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid se requiere la exigencia de que el donatario haya tenido su residencia habitual en dicho territorio durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo. No obstante, tal requisito sólo resulta exigible en que caso de que el objeto de la donación consista en bienes o derechos distintos de los inmuebles.

Por tanto, dado que el objeto de las donaciones proyectadas en el escrito de consulta consisten en inmuebles ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid, resultará de aplicación la normativa autonómica madrileña, y por ende, la bonificación prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, puesto que, asimismo, existe la preceptiva relación de parentesco entre la donante y el donatario encuadrada dentro del grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.